



TRATADO VNZIMO. Y VLTIMO,

QUE CONTIENE VARIAS CONSULTAS,
Miscelaneas,tocantes assimismo à los Regulares.

CONSULTA PRIMERA.

EN estos apuntamientos generales , entre otros, viene uno del tenor siguiente : Renovamos la declaracion hecha en otras ocasiones, acerca de que los Religiosos , que con obediencia de sus Superiores caminan , se preian confiar uno a otro reciprocamente , con tal que estén aprobados . Acerca del qual se dificulta , si no obstante el dicho apuntamiento , podrán los Sacerdotes simples , que no están aprobados , confesar a sus compañeros , quando caminan con obediencia : En el qual punto afirman viños , y niegan otros : por lo qual me sera de gran consuelo , à mi , y à muchos , el saber el sentir de V. Caridad en esta materia .

1 Acerca de lo q. v. Caridad me pregunta , digo lo 1. Que parece probable , el que no obstante dicho apuntamiento , quando dos Religiosos simples van camino , le podrán confesar el uno al otro , aunque no estén aprobados , como lean idoneos; pero no podra en el dicho en virtud de aprobacion de la Religion , como malamente lo entiendan algunos: de que inferian pessimas consecuencias , y le leguan muchos , y graves inconvenientes , sino solo en virtud del privilegio de Sexto IV , que da facultad à los Religiosos , que van camino , ó estan fuera de sus Conventos , para que puedan elegir el Sacerdote que quisiieren para que les confielle , sin pedir que el tal Sacerdote aya de ser aprobado , ó no y como el tal privilegio no pida ex parte persone eligende , la calidad de aprobado , ni mas condicion , que el que sea Sacerdote , ninguna otra condicion debemos pedir en ella nosotros : como probablemente lo defiende en simili Suarez , tom. 4 de Relig. lib. 2. cap. 19. num. 7 y parece no dilent Diana , part. 3. tr. 2. ref. 1. 26. §. Ultimo .

2 Puebale la conclusion : Porque por el tal estatuto no se revoca el sobredicho privilegio , ni se hace renuncia del Ergo , &c. El antecedente , en que pudiera estar la dificultad , le prueba .

3 Lo uno , porque en el tal estatuto no se hace mencion alguna del tal privilegio , como de suo es

claro: Sed sic est , que un privilegio tan grande , y tan del conuento de los Religiosos , que caminan con obediencia de sus Prelados , no debe tenerse por renunciado , ni entenderse que le renuncia el apuntamiento , sin hazer memoria del en especial , ni en general , y mas quando los Sumilites tienen por regla , que las prohibiciones se han de entender del modo que diaien menos à los privilegios : como bien Lumbier , tom. 2. num. 1181. pag. 833. Ergo , &c.

4 Lo otro : Porque no obstante el dicho apuntamiento , queda en pie el tal privilegio , en orden à que los Religiosos que caminan , puedan elegir por Confesor el Sacerdote que quisieren , ó Secular , ó de otra Religion , porque en quanto à estos no ha inmutado cosa el tal apuntamiento , pues no habla con los dichos , ni en dicho sentido , sino solo del confesarle uno a otro , quando caminan juntos los Capuchinos , como consta del tenor del tal apuntamiento : Sed sic est , que no es de creer que la Disolucion General por dicho apuntamiento ayá querido hazer de peor condicion à los Sacerdotes simples Seculares , & Regulares de otra Religion en que no habla) en quanto à ser elegidos por el tal privilegio , pues no se descubre fundamento razonable para ello: Ergo , &c.

5 Lo otro : Porque en caso de duda , y ambiguedad , no se ha de hazer interpretacion , que prive à los Regulares de los privilegios , que con suma benignidad les han concedido los Sumos Pontifices , para que quando caminan por obediencia , hagan el viage debidamente , y con confiuelo : Sed sic est , que es gran confiuelo poderse confesar viños à otros los Religiosos , quando caminan , en virtud del tal privilegio : y por otra parte no consta ciertamente de su revocation , o renunciaciion , en virtud del tal apuntamiento ; sino que à lo sumo puede esto estar en duda , y ser ambiguo , vt ex j. , y de lo dicho paret: Ergo , &c.

6 Lo otro : Porque quando la disposicion es ambigua , y dudosa , se debe interpretar à la mejor

par-

Consulta primera.

parte : como consta , ex cap. Stotz , de regul. iuris , y lo tienen Molina de situ iust. lib. 1. comparat. 16. num. 2. Aloys Ricio , In coll etas. decis. part. 1. collect. 220. Farinacio 3. part. praxis criminalis quæst. 2. 5. à num. 37. y communmente otros : Sed sic est , que la dicha es mejor interpretacion que la opuesta , pues conserva la costumbre antigua de la Religion ; la declaracion de un Capitulo General , que lo ha declarado así , legum N. Murcia , quæst. 7. lib. cl. 7. num. 8. in fine : la publicacion del tal Privilegio , y de otros que cita dicho Murcia , ibi , y num. 4 y lo tiene N. Reverendissimo Padre Fr. Geronimo Sorbo , citado por el dicho: Ergo , &c.

7 Y lo otros : Porque el tal apuntamiento se puso queridamente por quitar graves inconvenientes que avia , y avia avido , como lo dixo el M. R. P. Conjurador de N. Reverendissimo Padre General , constituido por vn Religioso sobre el punto : Sed sic est , que los dichos inconvenientes solo le originavan , y podian originar del juegar , y perjudicar los Religiosos Sacerdotes simples , que quando yendo de cammino le confiavlan el uno con el otro , lo hazian en virtud de aprobacion de la Religion (ó de licencia aprobativa , que les davan los Prelados para en tal caminio) de que inferian malamente quedar para siempre aprobados , por el mero abusus ; por configuración , que adicen en los Conventos podian ser elegidos por la Bula , y otras de tan mala calidad , si no peores , que las dichas : los qual s inconvenientes no le figuen , ni se pueden legir , de que siendo alias idoneos , y combinando con obediencia , le confiessan el uno al otro en virtud de dicho privilegio de Sexto IV , y de otio de Eugenio IV , y de otio de Alejandro VI , como tampoco le figuen , ó pueden legir dichos inconvenientes , de que todos los Sacerdotes simples puedan ser elegidos de qualquier en el articulo de la muerite , como de uso es patente . Y la razòn es la misma , porque en tal caso no combien en virtud de aprobacion , sino por la benignidad de la Iglesia , para que los peccantes no perezcan por falta de remedio de Confesor: Ergo , &c.

8 Ni obita , si le digiere : Que el privilegio de Sexto IV , y lo metano los demás privilegios , requiere licencia de los Prelados , para que los Religiosos que caminan , ó estan fuera de sus Conventos , puedan elegir por Confesor el Sacerdote que quisieren : Sed sic est , que el Capitulo General niega dicha licencia por el dicho apuntamiento , para que dichos Religiosos simples le puedan confesar uno a otro: Ergo , &c.

9 Porque á ello se responde : Que en suyo la obediencia embia dos Religiosos fuera , es visto considerar todo lo necesario para poder hazer debidamente la viage ; ex cap. Præterea , de offic. & portf. iudic. Dileg. 1. Y una de las causas necessarias para hazerla debidamente , es poderle confesar , y disponerle para la Misa , ó Comunion , con la debida preparacion : y por consiguiente les dan licencia , para que viendo de dichos privilegios , puedan elegir por Confesor el Sacerdote que quisieren , sea Secular , & Regular de otra Religion en lo qual no toca , ni inmuta

de la tal apuntamiento , como de suyo es patente . Luego lo mismo se avrà de decir en orden al Sacerdotio simple de la Religion , que podrá ser elegido en virtud del tal privilegio ; pues no ay razòn para privarles de vlo de este en orden à los Sacerdotes de la Religion , y no en orden à los Sacerdotes de fuera de ella : immo , lo contrario fuerà mas congruente , y mas conforme à toda buena razòn , y politica Religionis: Ergo , &c.

10 Y así en forma distingo la menor : El Capítulo por dicho apuntamiento niega dicha licencia , &c. Licencia aprobativa , concedo: licencia para viag del tal privilegio , sin que por esto sea visto aprobar para Confidores los tales Sacerdotes simples : niego la menor , y la consequencia , por lo dicho arriba num. 7.

11 Digo lo 2. Que aunque lo dicho parece probable , como dice en la primera conclusion , y queda defendido , con todo ello no lo refuelvo abfolutoramente bién soy de sentir , que pues N. Reverendissimo Padre General està cerca , se le confiye sobre la dicha materia , à cuya declaracion autoritativa , y que tendrá fuerza de ley , se deberá citar omnis. Esto es lo que pienso , salvo in omnibus , &c. En este Convento de Toledo , en 3. dias del mes de Septiembre de este año de 1692.

CONSULTA II.

PReguntale : Si se pade uno conformar con la Matriz rezando de todos los Santos , que reza por concusion particular? V. P. le sirva de que el P. M. Torrecilla fice me aquí su parecer , para ponerlo en manos de vn Cura amigo y perdone .

1 Relpondo : Que qualquiera que està en la Ciudad de la Matriz , aunque sea de paso , podrá conformarse con la dicha Matriz , rezando de todos los Santos que ella reza , aunque reze de ellos por concusion particular : Lo uno , porque así confiye de la praxi comun de todos los Sacerdotes , así Seculares , como Regulares .

2 Lo otro : Porque en sentencia probable , solo están obligados los Clerigos , sub obligatione gravi , à rezar , segun alguna forma contenida en el Breviarrio , aunque no rezen segun la forma prescripta para aquél dia (exceptuando la Dominica de Palmas , en la qual no satisfará al precepto el que rezare de Resurrección) como se probó en nuestro tomo de las Proposiciones , sobre la Proposicion 34. de Alejandro VII , pag. 264. de la 2. 3. y 4. imprecision : Sed sic est , que para honestar la mutacion , que sin causa induce solamente culpa venial , qualquiera honesta , y razonable causa será bastante ; y así lo terà la conformidad con la Matriz , en cuya Ciudad se halla el tal Clerigo .

3 Lo otro : Porque así lo supose , con Tancos do y Pellarizario Diana , part. 1. 17. 4. ref. 45. §. Et tanta gen ; los quales dizen , que el que mañana , v. g. se ha

de hallar en Palermo, donde se reza el Oficio de Santa Rosalia doble, podrá oy en Montreal, donde se reza de Feria, rezar los Matines de Santa Rosalia : Ego, &c.

4. Y lo otro : Porque dicha conformidad con la Matriz, no solo es causa razonable, y honesta para la mutacion del Oficio, fino que viene a serlo mas decente, lo mas agradable á Dios, y de mayor utilidad para el Pueblo : como se infiere de la doctrina de Palao, tom. 2, disp. 2, a num. 3 ad 11. Vease tambien Diana, en dicta ref. 45, por toda ella.

CONSULTA III.

En el Convento N. de esta Provincia de Castilla, de Menores Capuchinos, en este presente año de 1693, no pudiendo celebrar la fiesta del Beato Felix en su dia, se transfirió á otro, en el qual se celebró. Escriptularon algunos, por lo que dijeron Diana, y otros, que de Santo Beatificado no se puede decir Misa, fino en su dia y Bucimón, en su Medula de la Thología Moral, tr. 3, de Excaritá, duda 5, in fine, §. 5. Dice 2. canonizado pag. 382, aunque dice, que por privilegio de algunos Pontifices se puede: concluir después diciendo, se ha de estar aora á la reformación del Decreto de Alejandro VII, el qual Decreto no pone. Preguntas, para otros semejantes casos en adelante, si se puede hazer, ó no?

Hazense algunas suposiciones.

Supongo lo 1. Que el Sumo Pontifice Sixto V, siendo vn Varon tan circunspecto, luego que mandó formar el proceso de su Beatificación, acompañado en su dia de gran numero de Cardenales, baxó desde su Palacio de Monte Cavallo á la Iglesia de los Capuchinos; y despues de aver adorado en ella el Santissimo Sacramento, se fué á la sepultura del Santo Varon, y de rodillas estuvo rezando allí un largissimo espacio. De que nació entonces una disputa, sobre si con aquella accion le avia declarado por Santo el Sumo Pontifice.

2. Despues el Papa Gregorio XV, aviendole vna vez dicho Misa solemnemente en nuestra Iglesia de San Buenaventura, fué tambien á la sepultura del Santo, á imitacion de su antecesor Sixto V, y de rodillas no menos que él, hizo oracion por un buen rato, añadiendo al fin las palabras siguientes: *Nosotros debemos á este Varon muchisimo, porque su intercession nos ha alcanzado de Dios gracia singular.* Empezó á honrarle de manera desde el principio de su Pontificado, que mandó que se colgase vna Imagen de plata junto al sepulcro, y permitió que se pintasen con rayos en la cabeza, y le llamasen Buenaventurado, que era el titulo que en su tiempo le davan todos.

3. Finalmente el Pontifice Urbano VIII, perfisio-
nó la hora, y la gloria, que los demás Pontifices le
avian dado, beatificandole el año de 1625, de que

se despachó vna Bula, que empieza: *In specie.* Refiere todo lo dicho Moncada, en la segunda parte de sus Crónicas, lib. 1. cap. 43, 4 pag. 739.

4. Supongo lo 2. Que dicho Sumo Pontifice Urbano VIII, expidió tres Bulas en orden a dicho Siervo de Dios: La primera, de su Beatificación, Misa y Rezo para Roma, Nancayo, Romarico Monte, y Cantalicio, y para los Sacerdotes que fuessen á nuestra Iglesia de Roma, donde está el Cuerpo del Santo, en el dia de su muerte. Empieza esta Bula: *In specie*, y se expidió en 1. de Octubre, año de 1625. Vease tambien Diana, en dicta ref. 45, por toda ella.

5. La segunla, que se expidió en 9. de Abril el año de 1626, y empieza *Noverit*, ofrendó la Misa, y Rezo á toda nuestra Sagrada Orden.

6. Y la tercera, ofrendó el dicho indulcio de rezar el Oficio Divino, y celebrar Misa, de dicho Beato Felix de Cantalicio, en el dia de su fiesta, á todos los Sacerdotes, que acudieren dicho dia á qualquiera de las Iglesias de nuestra Orden, ibi: *Beato de Cantalicio etiam Beati Felicis Officio, & Misa de communis Confessori non Pontificis, si praeferitur, iuxta rubricas predictas (nempe Missalis, & Breviariorum Romanorum) etiam à Sacerdotibus ad Ecclesias corundam fratrum confluentibus, recitari, & celebrari respectivè libere similiter, & licite valiter, &c.* Empieza esta Bula *Altissimum nomine*, y se expidió en 15. de Marzo el año de 1628. Hallariane todas las dichas tres Bulas en el Balarío de Cherubino, tom. 4, pag. multo 63, &c.

7. Acerca de lo qual se debe advertir: Que los Sacerdotes, que en el dia de la fiesta de dicho Beato Felix acuden á nuestras Iglesias á rezar Misa, podrán rezar del aquell dia, aunque sea en sus propias casas.

8. Lo uno: Porque ello se indica bastantemente en aquel *Recitari, & celebrari respectivè*; lo qual se ha de aplicar, y entender con distributione acomoda, singular, singular: *id est*, que los que por su devicion al Santo van á rezar Misa del á nuestras Iglesias en dicho dia, puedan este mismo dia rezar del mismo, sin precisarles á que aygan de rezar dicho Oficio dentro de nuestras Iglesias, sino donde, y como suelen rezarle: porque el acuden á nuestras Iglesias, solo se preocupa para la celebracion de la Misa en ellas; pero no para el rezo del Oficio Divino, que elle no pide que sea en nuestras Iglesias, ni en otras: ó no que por aquella devicion de ir á celebrar en nuestras Iglesias en honor, y reverencia de dicho Beato Felix, se les concede el indulcio de que puedan rezar de él este mismo dia.

9. Y lo otro: Porque *alias* fuera superfluo el tal indulcio en orden al Oficio Divino, pues nunca los tales Sacerdotes han ido, ni van á nuestras Iglesias á rezar el tal Oficio Divino (ni en este, ni en otro dia; ni de este, ni de otro Santo) siendo así, que á dezir Misa del Santo Siervo de Dios, acuden muchos (y lo mismo á rezar Misas de otros Santos de la Orden) en otros dias: *Sed sic est*, que no se puede decir que dicho indulcio, en orden al Oficio Divino, se aygue puesto ali superflua, e impertinente: como se probó abundatamente de ambos Derechos, y la comun de

Consulta tercera.

DD, en nuestro Ventilabro, quest. 2, disp. 8, num. 282. pag. 345, y adonde allí me refiero: Ergo, &c.

10. Supongo lo 3. Que de dicho Beato P. Felix de Cantalicio, rezar, y dice Mila en su dia, no solo toda nuestra Orden de Capuchinos, sino tambien toda la Orden de los Menores: y así esta su fiesta infierta entre las fiestas proprias del Orden de los Menores, en el Missal, y Breviario Romano, reconocido por la Santidad de dicho Urbano VIII, como lo refiere el Martirologio Franciscano, a 18. de Mayo, §. 10. y consta de dicho Missal, y Breviario Romano.

11. Supongo lo 4. Que en el Martirologio Romano, impreso en Antwerpia por mandado del Sumo Pontifice Gregorio XIII, y reconocido por la Santidad del Papa Urbano VIII, a 18. de Mayo, se haze conmemoracion de dicho Beato Felix, con el elogio siguientes:

12. I. Roma Beati Felicis Confessoris, Ordinis Minorum Capuccinorum Sancti Francisci, qui apud eamdem urbem mira humilitate, & maxima totius Populi edificatione quadraginta annos officiavit pro alienis Fratribus mendicavit. Tandem virtutibus, & miraculis clarus ibidem obdormivit in Domino. J

13. Y es de advertir, que la Santidad de Gregorio XIII, en la Bula expedida en 14. de Enero de 1584, que empieza: *Emendato iam Kalendario, impensis al principio de dicho Martirologio Romano, manda á todos los Patriarcas, Arcobisplos, Obisplos, Abades, y demas Ecclesiasticos Monasterios, Conventos, Ordenes, asisi de Seculares, como de Regulares, &c.* que en el Coro viven de dicho Martirologio, y no de otro, sin añadirle mudarle, ó quitarle cosa alguna; y lo mismo estableció despues la Sagrada Congregacion de Ritos de orden del Papa Urbano VIII, en 23. de Marzo, el año de 1630, como todo contiene del principio de dicho Martirologio Romano, don de le padece.

14. Y porque en algunas impresiones de dicho Martirologio, hechas despues aca, especialmente en la edicion de Antwerpia del año 1668, se le quitó el sobredicho elogio a dicho B. Felix de Cantalicio, que como dice es, elatamente aprobado por la Sagrada Congregacion de Ritos en 23. de Marzo de 1630. Aora novisimamente la misma Sagrada Congregacion de Ritos, en 15. de Diciembre del año 1691, con aprobacion de su Santidad el Papa Inocencio XII, y de su mandato, mandó publicar el sobredicho elogio en 2. de Enero del año 1692, como lo deponen en su Diario delle precenti año de 1693, en 17. de Mayo, el Padre Fr. Mateo de Madrid, bien noticiolo en estas materias, y grandemente sollicito en recoger quantos Decretos manan de la Sagrada Congregacion, para participarlos al publico, como: todos los que huviieren leido sus Diarios, conoceran, y confeclaran. Esto supuesto.

Referentes varias sentencias.

15. L A primera sentencia dice: Que quando la Silla Apostolica concede facultad á los

Religiosos de cierta Religion, para decir Misa de algun Santo Beatificado, en el dia que pasó della vida, no pueden los demás Clerigos, ora sean Seculares, ora Regulares de otra Religion, decir Misa del tal Santo: y esto, ora sea en su Iglesia, ora en otras; ora en el mismo dia en que pasó della vida, ora en otro qualquiera dia. Asi lo tienen, con Turiano, Gaspar Hurtado, Moisés, Gavanto, Castellino, Grandados, Amico, Pelizarrio, Escobar; y otros muchos, Diana, part. 1. tr. 5, ref. 54, part. 3, tr. 5, ref. 59, & in addit. 34 part. ref. 2, part. 4, tr. 4, ref. 23, & part. 11, en lo años dido al fin de ella, tr. 2, ref. 21, y N. Bafleo, tom. 2, part. festum 1. num. 2, cito finem.

16. Fundante los dichos DD, porque á ninguno le es lícito, sin autoridad de la Silla Apostolica, venerar á alguno con culto publico, como confia ex cap. 1. de Reliq. & vener. S. Anton. Sed sic est, que la tal facultad no parece estar concedida á todos los Sacerdotes, porque expresamente se ya concedido á todos los Sacerdotes de cierta Religion: Ergo, &c. Oros fundamentos, que alegan dichos Autores, le objectan delplus contra la segunda sentencia,

17. La segundia sentencia afirma generalmente, que *eo ipso*, que la Silla Apostolica concede facultad á todos los Sacerdotes de cierta Religion, para que puedan celebrar Misa de algun Santo Beatificado en el dia que pasó della vida, por el mismo calo pueden decir Misa del (no propria, fino votiva, y por devoción) todos los demás Sacerdotes: ora sea en su Iglesia, ora en otras: y ora sea en el mismo dia que pasó della vida, ora en qualquiera otro dia. Asi lo tiene por mas probable, y piadoso, con muchos gravísimos DD, de la Universidad de Salamanca, que refiere, y cuyos nombres expresa, Castro Palao, tom. 1. tr. 4. de Fide, disp. 1. punt. 5. §. 5. num. 5. *Vid. que ad finem.* Lo mismo tiene, con los dichos, nuestro Caspense, tom. 2. tr. 1. disp. 2. cito 8. num. 88. Lo mismo tienen Tamburino, Quintana Dueñas, Megala, y por probable Gaspar Hurtado, y Verricelli, citados por Diana, pbi supra, y por Leandro del Sacramento, vbi infra. Esta misma sentencia parece tener, segun el modo de referirla, Lumbier, en la Suma de Arána, en el Indice de los vocablos, verb. Santos, pag. mibi 2+3, y Bulembau, en su Medula Latina, impresa en Barcelona, el año de 1673, lib. 6. tr. 3, cap. 3. §. Dixi 2. (que es el penultimo) pag. mibi 473, y lo da por cosa cierta, si celebraren en las Iglesias de la Compañia, por concession de los Sumos Pontifices: y lo mismo, dice, Quintana Dueñas.

18. Fundante esta sentencia: En que *eo ipso*, que la Silla Apostolica concede se diga alguna Misa en honor de algun Santo Beatificado juntamente, ó por el mismo dia ocllo, que es digno de que en hora suya puedan dezirse todas; con la qual declaracion se quita la prohibicion referida del dicho cap. 1. de Reliq. & vener. S. Anton. En el qual se preceve, *Nemini effe venerandum sine autoritate Romana Sedis*; y por consiguiente, ninguno queda impedido de darle publico Religioso culto por devoción: porque *eo ipso*, que la Silla Romana concede, que se celebre

en honor del tal , por el mismo caso le venera por Santo, pues le da el supremo culto que puede darle; por consiguiente, hecha dicha concesión, podrá qualquiera Sacerdote, por devoción, venerar á dicho Santo con el mesmo culto.

19 Ni obista (dizen) si dixeris: Que es verdad, que la Iglesia *co ipso* que concede, que se celebre Misa de algun Santo Beatificado, por el mismo caso declara, ser digno de que todos los Sacerdotes le veneren con aquel culto. Pero de aí no le infiere, que padan todos los Sacerdotes venerarle con dicho culto: porque el tal Beatificado no sea digno del, sino porque estan prohibidos los demás que quisiéren de dezir Missa votiva del.

20 No obista, dizen: Porque á ninguno se le impide dar publico Religioso culto por devoción á alguno, sino á aquel á quien la Silla Apostólica no juzga digno de que se le dé el tal culto: porque así consta manifestamente de lo que dice la Santidad de Alejandro III. en dicho cap. 1. donde con ocasión de que algunos veneravan por Santo á un hombre que avian muerto embriagado, dice lo que se sigue: *Illi non ergo nos prestatatis de cetero colere etiam si per eum miracula fuerint, non licet vobis ipsam pro sancto absque autoritate Romana Ecclesie venerari.* Luego para que pueda dartele veneracion, lo requiere dicho Sumo Pontifice, que primero le venera por Santo la Santa Romana Iglesia. *Sed sic est,* que *co ipso*, que concede la Silla Apostólica, que se celebre Misa en honor de alguno, por el mismo caso le venera por Santo, pues le da el supremo culto que se puede dar: luego *co ipso*, que ay dicha concesión, podrá qualquiera por devoción venerarle con el tal culto: Ergo, &c.

21 Confirman lo dicho con el exemplo de qualquiera Santo canonizado: en cuyo honor convienen todos los DD. que se pude en qualquiera parte, y en qualquier dia, y por qualquier Sacerdote,dezir Misa, no Misa propria, porque quizás ni para un dia tiene asignada Misa propia; fino Misa votiva, legan las Reglas de las Misas votivas : y esto , no por otra razon, fino porque la Silla Apostólica le ha juzgado digno del tal honor: *Sed sic est,* que el mismo juzgado hace del Santo Beatificado, quando permite á algunas personas, que celebren Misa en honor del tal Santo: Ergo, &c.

22 Puede confirmarse lo 2. dicha sentencia: Porque los favores, y privilegios se han de ampliar, como consta de ambos Derechos, y la comun de DD. *Sed sic est,* que dicha concesión es favor, gracia, y privilegio, y gracia que cede en honra de dicho Santo Beatificado: Ergo, &c. Al fundamento alegado por la primera sentencia, num. 16. dizen se responden de bastantemente de lo dicho en los numeros 18, 19, y 20.

23 Y si opusieres lo 2. Que si les fuelle lícito á todos dezir Misa del Santo Beatificado, para qué el Sumo Pontifice avia de limitar la concesión a alguna especial Provincia, y á algunas especiales personas: Ergo, &c.

24 Responden: Que es muy diverso dezir Mis-

sa, y Oficio Divino proprio, que dezirlo por devoción: porque el dezir Misa, y Oficio propio, es especial solemnidad, y favor hecho por la Silla Apostólica á alguna Provincia, ó Religion: así como seria especial favor hecho á la Religion des. Francisco N.P. y singular honor de S. Pasqual Baylon, que en honra de todos los Sacerdotes de la universal Iglesia dexiesen Misa propia del Santo en el felicitísimo dia de su transito. Pero no porque al presente no te aya concedido á ninguno otro, que a los Religiosos de N. P. S. Francisco el dezir Misa propia de dicho Santo, estan prohibidos los demás que quisiéren de dezir Missa votiva del.

25 Y si opusieres lo 3. Que la concesión hecha á todos los Religiosos de cierta Religion de celebrar de algun Santo Beatificado de su Orden, es vna cierta permission, ó privilegio, que deroga la universal prohibicion hecha *tu cap. 1. de Reliquias, & Veneracione Sanctorum*, de que á ninguno veneren sin la autoridad de la Silla Apostólica: luego queda entera la tal prohibicion respecto aquelloz, á los cuales no se ha concedido el tal privilegio: Ergo, &c.

26 Responden: Que la tal concesión es privilegio, y juntamente es remoción de la condicion debaxo de la qual obliga la ley citada: en dicho cap. 1. porque es remoción de la tal condicion, en quanto es aprobacion de la dignidad, y merito del Santo Beatificado: pues prohibiendo la dicha ley la veneracion publica de algun Santo, que primero no esté aprobado por la Iglesia Romana, *co ipso* por la aprobacion Pontificia se remueve la condicion requisita para la prohibicion. Es tambien dicha concesión privilegio, en quanto es concesión, y facultad de dezir Misa, y Oficio propio del tal Santo. De lo qual, dizen, se sigue, que la prohibicion hecha en dicho cap. 1. cesó en la veneracion del Santo Beatificado, porque cessa la negacion de aprobacion Pontificia, debaxo de la qual obliga.

27 Y si opusieres lo 4. Que de aquí se seguirá, que no huijiese diferencia alguna entre el Santo Canonizado, y el Beatificado de dicho modo: porque si del tal Santo Beatificado pueden todos los Sacerdotes dezir Misa por devoción, y rezar su Oficio: y otra cosa pueden acerca del Santo Canonizado: Ergo, &c.

28 Responden: Que ay muy diversa razon entre el Santo Canonizado, y el Beatificado: porque aunque de muchos Santos Canonizados no le pueda dezir Misa propia, ni Oficio proprio, porque no le tienen, ni se haze mencion de ellos en el Missal, y Breviarior: y por esta parte no aya diferencia alguna especial entre el Canonizado, y Beatificado; y la empero: porque del Canonizado se manda, á los menos *quasi percutum*, que creamos, que está en el Cielo, y que es digno de que en honra suya se celebre Misa, y Oficio. Pero del Santo Beatificado, solo se permite lo dicho: lo qual ya se vé qual diferente sea: Luego no obstante lo que afirma dicha sentencia, subsiste todavía gran diferencia entre el Santo Canonizado, y Beatificado de dicho modo: Ergo, &c.

29 Esto explica Lumbier, donde le citamos arriba, num. 17. por las palabras siguientes, ibi: [San]tos, y nos son Canonizados, y otros Beatificados. Canonizas, es poner á uno en el Catalogo de los Santos, mandando á toda la Iglesia, que se le dé culto como á tal, Beatificar, es por privilegio permitir, que se le dé culto al Beato, y elle con limitaciones, de suerte, que solo se pueda rezar díl, y dezir Misa en los dias, y pueblos, y folo aquellas personas á quienes el Papa lo concede. Sibien en quanto á este juzgo, que si Castro Palao (*id est*, que *se por devocion quisieren* dezir Misa del todos los demás Sacerdotes, que lo podrían hacer, y dezir Misa votiva del tal). Todo esto le faltaria en dicho lugar á la Santa de Arana, que dexa masca la relation de dieba sentencia de Palao) *trat. 4. de Fidei, disp. 1. punct. 5. §. 5. num. 7.* y Quintana Dueñas, tom. 1. tr. 7. singul. 5. De donde le diferencia el Canonizado del Beatificado, no solo en la universalidad del culto, sino en que el Papa en la Canonizacion procede como Juez, haciendo justicia: en la Beatificacion, como Principe, haciendo gracia, permiso, y privilegio. No pueden llevarse las Reliquias deltos en procesion general. Las Imagenes las he visto llevar, y dedicarles Templo, como le vió en Zaragoza, en Santo Tomás de Villanueva, *quādā dicit Lezana.* Hasta aqui el sobredicho Lumbier.

30 Y si opusieres lo 5. Que en tiempo de la Santidad de Inocencio X. hizo vn Decreto la Sagrada Congregation de Ritos, con aprobacion de dicho Sumo Pontifice, con el qual no pude ya substituir la sobredicha sentencia: Ergo, &c. El tal Decreto le trae á la letra Diana, part. 11. in fine, tr. 2. ref. 21. y dñe, Leandro del Sacramento, sobre el Decalogio, Part. 1. y la sexta en orden, tr. 7. de *Adoratione*, que, 1. el qual Decreto es del tenor siguiente.

31 *Sacrorum Rituum Congregatio, die 5. Octobris 1652. censuit, & declarauit, si Sanctissimo Domino nostro placherit, non potuisse, nec posset, tam Seculares, quam Regulares cuiuscumque Ordinis, & Infrusti, etiam Societas Iesu, excedere limites verbales indutorum Sedis Apostolice, super Beatificationibus, presertim in celebratione Missarum, & Officii euri Octauis, nisi hoc expressè Sedes Apostolica eis indulsit. Et satis relatiōne per me Cardinalium Cornelius Episcopum Albanensem, die 16. Decembris 1625. Sanctitas sua approbavit, & sic, ut premittitur fernari mandauit.*

F. Episcopus Albanen. Card. Cornelius.

Loco X. Sigilli.

Bernardinus Roccius, Sac. Riti. Congregat. Secret.

Rome ex Typograph. Cam. Apoll. 1652.

32 Despues del sobredicho Decreto, añade Diana lo que se sigue: *Itaque ex verbis supradicti Decreti corruunt ea omnia, quae Tamburino, Palau, & aliqui Recensores, circa dubia superius posita, scripserunt.* Así Diana, y con él, y otros, dicho Leandro: Ergo, &c.

33 Responden algunos, segan el sobredicho Diana, in fine, que el tal Decreto no está legitima, y generalmente promulgado, lo qual era necesario para que tuvielle fuerza de ley: como lo tiene, con

muchos, dicho Diana, part. 1. tr. 10. ref. 29. y part. 1. tr. 2. ref. 96. Y lo mismo tienen otros muchos, citados en el primer tomo de nuestra Suma, tr. 1. disp. 4. cap. 6. num. 4. y 5. pag. 81. y 11. 2. disp. 1. cap. 5. à num. 1354 ad 143. à pag. 132. Y la razon entre otras es; porque la publicacion es de essencia de la ley. *Vide ibi, & alias plura.*

34 Responden lo 2. segun el mesmo Diana, ibi, in fine: Que dicho Decreto no está recibido en vfo, y por consiguiente, que no obliga, legum muchos, citados en nuestro tomo de las Proposiciones condamnadas, pag. 223. num. 10. y 11. y pag. 476. num. etiam 10. y 11. de la segunda, tercera, y quarta impresion.

35 Responden lo 3. Que dicho Decreto no quita la praxi, y costumbres comunmente recibidas en alguna Provincia; y asi vemos, que despues del sobredicho Decreto, y haciendoencion del, llevan la dicha sentencia, Joan Joseph Carti, Valencia, Canonigo de Segorbe, en sus Quæstiones Morales, Centuria 3. cap. 83. à pag. 224. ad 234. y con Tamburino, Bufembau, donde le citamos arriba, num. 17. Y lo mismo Lumbier, *vbi supra*, despues del dicho Decreto, aunque sin mencionarle.

36 Y si opusieres lo 4. Otro Decreto de la Sagrada Congregation de Ritos, tenida ante la Santidad de Alejandro VII. aprobado, mandado imprimir, y publicado por dicho Sumo Pontifice en 27. de Septiembre del año 1659, por lo qual Bufembau le llama, y da titulo de Breve de Alejandro VII. en su Medula en Romance, *vbi infra*, en el qual Decreto se prohíbe celebrar del Santo Beatificado á todas las demás personas, fuera de las expresadas en la concesión, ó en el tenor del indulcio: Ergo, &c.

37 Responderán quizás lo 1. Que dicho Decreto solo se publicó en Roma, y por consiguiente, que no obliga en España, mientras no effluvere publicado en ella, legum muchos DD que dicen, que las leyes Pontificias necesitan de publicacion en cada Reyno, ó Diocesis, para que obliguen alli. Acerca de lo qual se vea en nuestro tomo de las Propos. condamnadas, la question proemial, disp. 3. à num. 1. ad 33. Pero esta respueta se refuta abundantemente alli, à num. 46. ad 3. idone de se puede ver.

38 Responderán quizás lo 2. Que en dicho Decreto no se revocan los privilegios Pontificios, porque no se haze alli tal mencion, como se puede ver en dicho Decreto, que referirremos a la letra en el fin de la Consulta. De donde dice, con Tamburino, Bufembau (y lo dà por cosa cierta) hablando de los Santos Beatificados de la Compania, que en sus Templos podrán celebrar de ellos qualquiera oración Sacerdotes, por concesion de los Samos Pontifices. Y lo mismo, dice, lleva Quintana Dueñas: luego lo mismo proportione feruata, se deberá, ó podrá dezir de los Santos Beatificados de las demás Religiones, que tienen comunicacion de privilegios: pues los privilegios, Jubilos, y gracias, concedidas a alguna Religion, en honor de los Santos proprios de ella, se transfieren á las demás Religiones en la comun-

cacion, proportione feruata: como lo tienen con Miquel Rodriguez, y Suarez, Caffro Palao, tom. I. tr. 3. disp. 4. punt. 2. §. 9. num. 5. pag. mibi i 58. Portel, dub. regal. verb. Communicatio priuilegiorum, num. 1. 9. 7. Geronimo Rodriguez, y otros muchos, por un privilegio de Julio II, que citan los dichos, que lo concede alia.

39. Ni basta si digas: Que dicho Busembau, en la impresion hecha en Madrid el año de 1664. tr. 3. in fine, al principio de la pagina 383. despues de aver dicho lo referido arriba, concluye asi: Pero aora debe seguirse la disposicion del Breve de Alejandro VII.

40. No basta, diran: Porque antique esto es asi; pero despues de ello, en la impresion Latina, hecha en Barcelona, fietz años posterior a la dicha, pues fue el año de 1673. y es donde le citamos arriba, en el num. 17. se quitaron las sobredichas palabras: Quizás, porque aviendo reconocido el dicho Breve (que quizás antes no se avia visto) hallaron, que en él no se revocaban, como à la verdad no parece que se revocan, los privilegios de los Sumos Pontifices, concedidos en esta materia à las Religiones.

41. Supuesta la sobredicha variedad de sentencias, diré con mas claridad, y distincion mi sentir, por diversas conclusiones: y es como se sigue.

42. Digo lo 1. Que quando la Santidad concede facultad a todos los Sacerdotes de cierta Religion, para que celebren Missa de algun Santo Beatificado: si el tal indulcio no se extiende à otros Sacerdotes, que a los de dicha Religion, ningunos otros Sacerdotes, ora secan Seculares, ora Regulares, podrán decir Missa y Oficio proprio del tal Beato. Esta conclusion es cierta, segun Leandro del Sacramento, tom. 6. cap. 7. disp. 2. q. 1. 9. y en ella convienen ambas sentencias referidas arriba. Y la razon es: porque en tal caso ciertamente excederian los que tal hizieren la facultad concedida en el tal indulcio, ó en la tal Bula, que solo concede esto à las personas expresas allí.

43. De aquí es, hablando de nuestro San Felix: Que en el dia de su transito, todos los Sacerdotes generalmente, ora secan Seculares, ora Regulares de otras Religiones, podrán decir Missa propia y Oficio proprio de dicho Santo en nuestras Iglesias: porque así lo concede expresamente Urbano VIII. en su tercera Bula, referida arriba num. 6.

44. Digo lo 2. Que ningun Sacerdote, de los que no estuvieren nombrados en el indulcio Pontificio podrá decir Missa voriva, ó Oficio vorivo, en honor de aquel Santo Beatificado, del qual la Silla Apostolica hubiere concedido à los Sacerdotes de alguna Religion facultad de decir Missa, y Oficio proprio en algun cierto dia. Asi lo tiene, como mas probable, imino, y à como cierto, dicho Leandro, en la respuesta legunda: y esto es lo que defiende la primera sentencia, contra la segunda, referidas arriba.

45. Y le prueba: porque así consta del sobre dicho Decreto de la Sagrada Congregation de Ritos (o Breve de Alejandro VII.) de 27. de Septiem-

bre de 1659. en cuyo §. 6. se dice lo que se sigue: Sextum. Missa pariter que fuerint indulcia certis personis, nempe Presbyteris Regularibus, vel Secularibus alienis loci, vel Monasteriis, seu Presbyteris dicuntur Ecclesiæ præcipue additissimè, à conuentibus Sacerdotibus, quibus dignitate, etiam Cardinalatus insigniti, minime celebromur. Donde se debe reparar en aquella palabra *Minime*, la qual como sea viuiversal negativa, y como alia la negacion sea malignantis natura, parece seguirse, que niegan à las personas no expresasadas en el indulcio el celebrar todo genero de Missas, id est, á las Missas proprias, como las votivas, acerca del tal Santo Beatificado: Ergo, &c.

46. Digo lo 3. Que parece bastanteentero probable, y piadoso el dezir, que todos los Sacerdotes de mi Seraphica Orden, pteden decir Missa votiva de nuestro Santo Felix de Cantalicio en qualquiera dia del año, en que no estén prohibidas las Missas votivas. Y lo mismo digo proporcionadamente de las demás Religiones, respecto de sus Santos Beatificados, de que tienen indulcio de la Silla Apostolica para decir Missa propia de ellos en toda su Religion en los dias de sus felicissimos transitos. Esta conclusion, además de ser de todos los Autores de la segunda sentencia, la han de tener Leandro, ybi supra, en la respuesta segunda, y otros muchos de los DD. por la primera sentencia: pues solo niegan, el que pteden decir Missa votiva de los Santos Beatificados, aquejlos Sacerdotes, que no están contenidos en la Bula, en la Silla Apostolica concedió facultad a los Sacerdotes de alguna Religion, para decir Missa, y Oficio proprio del tal Santo en el dia de su transito. Y se prueba.

47. Lo 1. Porque segun Quintana Dueñas, Gobat, Bellarmino, y N. Buenagracia, que los cita, y sigue, verb. *Missæ, in additionib. §. 1. pag. mibi 378.* de qualquiera Santo, cuyo nombre está expreso en el Martirologio Romano, se puede decir Missa votiva en qualquier dia del año, en que estas no se prohiben: porque juzgan, que el estan su nombre expreso en el Martirologio Romano, para toda la Iglesia, ó para todos los Coros, así de Seculares, como de Regulares de toda la Iglesia Romana, es Canonizacion, à lo menos en la equivalencia para lo dicho: Sed sic est, que el Beato San Felix de Cantalicio, está expreso su nombre, y elogio en el Martirologio Romano, para toda la viuiversal Iglesia, con la autoridad Pontificia de Gregorio XIII. y Urbano VIII. y de la Sagrada Congregation de Ritos, de orden dese: y aora novisimamente por la misma Sagrada Congregation de Ritos, con aprobacion de la Santidad de Inocencio XII. y su mandato, como consta de lo dicho arriba en el supuesto 4. a num. 11. ad 14. Ergo, &c.

48. Puede confirmarse el fundamento de los sobredichos Autores: Porque si la Beatificacion no es otra cosa, que una Canonization celebrada con menor aparato, y pompa: como lo tiene con Suarez, Fagundez, Palao, Trullench, Granados, Rodriguez, y otros, Leandro, dicho tom. 6. tr. 7. disp. 2. q. 1. 8. 24. por lo qual dicen dichos DD. y es comunissima sentencia: Ergo, &c.

49. Y le prueba: porque así consta del sobre dicho Decreto de la Sagrada Congregation de Ritos (o Breve de Alejandro VII.) de 27. de Septiem-

tuncmodo prebata; nec satisfactoria præceptio recitationis, nisi quad illas; quibus Sedes Apostolica de hoc indulceris. Que muchisimopues, que digamos, que los expresados en el indulcio, a quienes le permite que digan Missa propia del Santo en su dia, que en otros dias digan Missa votiva; y por devoción del tal Santo, no adimpléctiva de la obligacion del dia: por lo qual no se podrá decir del tal Santo en los otros dias la Misma Conventual; i porque esta debe conformarse con el Oficio del dia, y no ha de tener las qualidades de Missa votiva; como aquellas; sino lo que pidiere el tiempo, y festividad de quien se reza aquel dia: como lo nota, con Quintana Dueñas, y Gobat, N. Buenagracia, ybi sup. 9. Amoret, pag. 276. Ergo, &c.

50. Pruebaef lo 2. Porque así se infiere no levemente del Breve de Alejandro VII. ó Decreto de la Sagrada Congregation de Ritos, de su mandado, en 27. de Septiembre de 1659. que pondremos al fin de aquella Consulta.

50. Pruebaef esto: Lo uno, porque en el §. sexto de dicho Decreto, solo se les prohíbe el dezir Missas, no solo proprias; sino tambien votivas, a los Sacerdotes, que no están expresados en el indulcio, como consta de lo dicho *sapra* num. 45. Luego al contrario, los expresados en el indulcio, no solo podrán decir Missa propia en su dia, sino tambien votiva en los demás dias no prohibidos: porque la exclusion de unos, ha de ser inclusion de otros, en la misma linea, y formalmente: argumento de sumptus a contrario sensu, ex sap. Nonne ext. de presumption. leg. Cum pretor, ff. de iudic. y de otras: Ergo, &c.

51. Lo otro, y es confirmation del antecedente: En dicho §. sexto se les concede, a los expresados en el indulcio, el que digan Missa del Santo, y no se les limita esto à sola la Missa propia, con exclusion de las votivas: It ego tampon debemos limitarlo nosotros, ex cap. Consulta 2. q. 1. 5. cap. Romanorum, distinc. 9. leg. De pretio, ff. de publicis, in rem. art. y de otras: Ergo, &c.

52. Lo otro, y es la legunda confirmation: Porque à lo menos en dicho Decreto no se haceencion en lo tocante à Missas votivas, respecto de las personas expresas en el indulcio: luego se debe tener por causa omisso en dicha disposicion: luego se debe clavar en esto à la disposicion del Derecho antiguo, y comun; ex leg. Si veroq. De voto, ff. solut. matrimoniis, y de otras muchas: Sed sic est, que seculosis elos Decretos de la Sagrada Congregation, y estando solo al Derecho antiguo, y comun, del cap. 1. de Reliquijs, & veneracione saeculoru. s, siempre que se puede dezir Missa de algun Santo, con autoridad de la Romana Iglesia, se pude assimilino dezir Missa votiva, y por devoción del mismo, en aquellos dias en que no se prohiben las Missas votivas, por aquellas personas, que pteden decir Missa propia del tal Santo en su dia, y esto à lo menos prueban los fundamentos de la legunda sentencia: Ergo, &c.

53. Lo otro: Porque en el dicho Decreto, en el §. quinto, antique à las personas no expresasadas en el indulcio no se les permite la publica recitation del Oficio, se les permite empero la recitation privada, y no satisfactoria del precepto del Rezo: ibi: In locis vbi Beatos predictos ab omnibus coll. permisum fuerit, non inde publica Officii recitatione permissa considerari, sed tan-

do de q. q. de acuerder. donin. Sæcuso conf. 34. q. 1. 9. Gracianus dicit forens. cap. 92. o. num. 42. Olacio decisi. 162. num. 8. y otros muchos: Ergo, &c.

54. De aquí es, que del mesmo modo proporcionadamente parece podrá probablemente dezir, que podrán decir Missa votiva todos los Sacerdotes en nuestras Iglesias: porque la 3. Bula referida arriba num. 6. entendió dicho indulcio para el dia de su transito a todos los Sacerdotes, que acusistieren dicho dia

a decir Misa del Santo en nuestros Templos: y porque a lo menos, respecto de estos expresados en el indulto, tienen lugar las concesiones de los Sumos Pontifices, que ex Tamburino, y Quintana Dueñas, resiere Busembau, de las cuales participa mi Religion, y las demás que tienen privilegio de comunicación, segun lo dicho arriba, num. 3. Ergo, &c.

57. Dixe en esta 3. conclusion, num. 46. Que para recte bastamente probable: y lo mesmo en el num. 61 porque lo mas seguro sera consultar sobre esta materia a la Sagrada Congregacion de Ritos, a cuya declaracion se debera echar en todo.

Digo lo 4. Que quando no se puede celebrar la fiesta de S.Felix en el dia de su transito: si por algun justo impedimento se huviere omitido, sera licito transferirla, y celebrarla en otro dia. Y lo mismo es proporcion servata de los demás Santos Beatificados de las demás Religiones. Asi lo tiene, con Fr. Juan de Santo Tomas, y con Fr. Juan Martinez de Prado, Leandro, in Decalog. tom. 1. tr. 7. disp. 2. q. 20.

58. La razan es: porque la concesion de celebrar en dicho dia, se ha de entender, segun las comunas Rubricas del Misal, y Breviario Romano, como se expresa en las Bulas a favor de nuestro Santo: Sed si est, que segun las Rubricas del Misal, y Breviario, qualquiera Santo de los contenidos en él, debe celebrarse en el dia que alli se asigna, si no huviere impedimento: y si le huviere, se podrá transferir, segun Rubricas del mismo Breviario, y Misal: Ergo, &c.

59. Confirma lo dicho: Porque la intencion de la concesion, primo, & per se, parece que solo mira a que se celebre solamente en dia: y por configuiente, que quando la Sagrada Congregacion juzga no ser licito celebrar Misa votiva del Santo no Canonizado, parece suponer, que el dia proprio ha de quedar siempre falso, o tal fuerte, que aviendo celebrado de él en su dia propio, o en la propia festividad, no sea licito el celebrar ya otra vez de él en aquel año por modo de voto, o devocion. Pero acerca del mismo dia propio, que preda, o no transferirse, no ha decretado cosa. De donde es, que como los favores se deban ampliar, ex cap. Odia 15. de regul. inris in 6. cap. Resonantes 2. diff. cap. Ne aliqd. es de privilegio, in 6. y de otros muchos Derechos, y la comun de DD. La celebracion de la Misa del dia propio, no se ha de entender tan estrechamente, que deba ser propria, segun el computo del mes, quiz matematicamente, sino propia, segun el modo de la celebracion de la Iglesia: esto es, que impedito el dia, se juzga fer ad ea proprio dia, aquell en que quam primo puede transcribirse, segun Rubricas del Breviario Romano: Ergo, &c. No obstante esto, lo mas seguro sera consultar en esta parte a la Sagrada Congregacion, como bien lo advierten los sobredichos

DD. Esto es lo que siento sobre dicha dificultad, fallo, &c.

(S) (S)

REFIERESE EL DECRETO DE LA

Sagrada Congregacion por mandado de la Santidad del Papa Alejandro VII. el qual se hallará en el Teatro Regularium de Fr. Angel de Lentufa, en la palbra Beati, impreso en Roma, asi en la impresion,

del año 1666, como en la añadida por el mismo de 1679. y es a la letra del tenor siguiente.

60. **D**ecretum super cultu Beatis abne non Caz nonizatis prestante, a Sacra Rituum Congregatione ordinaria, habita coram SS. D. N. Alexandra Papa VII. emanatum.

Ad aures Eminentissimorum PP. Congregationis Sacrum plures devenentes qui patratur voluntariorum expressus in materia prestantis cultu Beatis abne non Caznonizatis. Quam ab rem eos eliminare, ne in futurum inducatur, providere studentes, ad infra scripta devenient decretu. Et.

1. **P**rimum: Quod corundem Beatorum Imagines etiam non principaliiter, & ut supplices apostole, simulacra, pitturae, tabelle, aut scripturae eorum preclara gesta representant, et referentes, in Ecclesiis, Sacristiis, & Oratoriis quibuscumque, & presentem in quibus Missae Sacrae officium, vel alia Divina Officia peraguntur, in consulta Sede Apostolica nullo pacto exceptuari.

2. **S**econdum: Quod vbi indultum fuerit per Seden Apostolicam, Imagines, simulacra, pittasque tabellas in Ecclesiis ponit, & colla posse, in parte tantum, non autem super Altari colloquendi facultas tributa concessatur.

3. **T**ertium: Quod si concessa fuerit per candem Seden Apostolicam Altariorum creditu, non tamen ob id Misam, & Officium de predicitis Beatis celebrandi, vel recitandi facultas tradita presumatur: item specifica, & expressa concessio super his procedere debet.

4. **Q**uartum: Vbi in uno loco cultus fuerit concessus, non extendatur, inconfuso Pontifice, ad alium locum, quavis alia concurrente autoritate.

5. **Q**uintum: In loci vbi Beatos prædictos ab omnibus colla permisum fuit, non inde publica Officii recitatio permissa concessatur, sed tantummodo privata, nec satisfactoria preceptio rationis, nisi quad illos, quibus Sedes Apostolica de hoc indubitate.

6. **S**extum: Misa pariter que fuerint indulta certis personis, nempe Presbyteris Regularibus, del Secularibus aliquibus locis, vel Monasteriis, seu Presbyteris aliquibus Ecclesiis servito præcipe additis, & confutantibus Sacerdotibus, quavis dignitate etiam Cardinalatus insignitis, minime celebrantur.

7. **S**epimum: Dies festi in Beatorum corundem memoria non celebrantur nisi speciali indulto Apostolico prædictum fuerit.

8. **O**ctavum: Eorumdem nomina in Calendariis non apponantur, nisi illius tantum loci, earamque personarum, ita quo, & a quibus cultus cum Officio, & Misa celebretur.

9. **N**onnum: In quibusvis Ecclesiasticis precibus etiam in Oratoriis prædictis recitandis, particularia corundem suffragia non apponantur, vel recitentur.

10. **D**ecimam: Publicis in precibus præter indul-

Consulta tercera.

tas, & à Sede Apostolica approbatas, ijdem Beati non invocentur.

11. **V**nde此um: Eorumdem Reliquie in processionebus minime circumferantur.

12. **S**acri eadem Congregatio presentibus declarare, & iustione removere non intendit cultum Beatis per commenm Ecclesie confitentem, vel per immemorabilem temporis cusum, aut per Patrum, virorumque Sacerdotum scripta, vel temporis eatum amorem, nec excedentis scientiam, se tolerantem Sedis Apostolicae, aut Ordinariorum ballenus prestatum, ac certis modo, & forma ab eo tempore exhibitum. Verum si à centum annis circa cultus huiusmodi aliqua ex parte confiterit auctor, & extensus, eo casu Sacra eadem Congregatio emundat in pristinum reduci inbet, prout quemvis cultum extra easus predictas ad expressa tantum verbaler in Apostolicas indultis omnino revocari mandat sub puni, &c.

13. **F**ormis quoque remanentibus Decretis, nempe ut Beati in Patronos eligantur, ne eorum natalitia cum Octavis celebrantur, & alijs quibuscumque à Sacra Congregatione batenus emanatis, que presenti Decreto revocabantur.

14. **S**ecundo: An h. Dies festi in Beatorum honorem non celebrantur, extendatur ad festa devotionis?

3. **T**ertiū: Au indulta recitandi Officium cum Officiis vno Octava, & celebrandi Missam cum Beatis, fuerint revocata per dictum Decretum S. R. C.

4. **Q**uarto: Au Ecclesiis, in quibus Officium, & Missa de Beatis recitari, ac respectivo celebrari possant, licet eorum Reliquias exposuerit?

5. **Q**uinto: An Episcopi Regularis, qui ex indulto Sedis Apostolicae gaudent privilegio sua Religioni, id, qu bus sunt capaces, pro eorum conditione, postmodum de Beatis sua Religiosis recitare Officium, & in propriis Cabinis ibas Missam celebrare, & Altare Beatis predilectis erigere?

6. **I**ndulstique locorum Ordinariis, ut autoritate Sedis Apostolicae possint, immo debeant Seculares, & Regulares quoquecumque, quantumvis exceptos, etiam Societas Iesu, Antonii Vicens, & Joannis Hierosolymitanorum, ac reliqua omnes speciali expressione indigentes, etiam sub sensu compellere.

Cunque aliqui nulli subdantur Episcopos, qui eos si existenter, coercere valent geo casu à Sedi Apostolicae Nunquam, si aderint, sive minus ab Archiepiscopis, in eorum Provinciis, vel ab Episcopis Romano tantum Pontificis subiectis, intra, vel prope, quoniam Diocesis limites eorum Ecclesiis, vel Monasteriis sita fuerint, et, tamquam à Sede Apostolica Delegatis, ad huiusmodi Decretorum observationem predicti omnino cogantur. Die 27. Septembris 1659.

Iulius Episcop. Sabiniensis. Card. Sacchetus.

Loco X Sigilli.

Franciscus Maria Phebus S. R. Cong. Secret.

Gratis etiam quod scripturam. Roma ex Typographia Rea verende Camera Apostolica 1660.

CONSULTA IV.

Preguntas: Si sea conveniente quitar las elecciones de Discretos en esta Provincia de Castilla de Menores Capuchinos? Y si para obtener esto de la Santa Sede Apostolica, se licito valorse del Real patronio del Rey nuestro Señor, que Dios guarde?

Para proceder con claridad en esta materia, díta diez la resolucion en tres Partafos. En el primero, resolveteré la primera parte de la question, y procurare probar see dicha resolucion conforme a todo derecho. En el segundo, resolveteré la segunda parte de